CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO
"Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

> *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*
>
> *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,*
>
> *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:*
>
> *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos*

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (…)" subraya fuera del texto

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

"Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, *establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que vulnere las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente. En consecuencia, las conductas que impliquen el aprovechamiento, la afectación, la tenencia, la movilización o la comercialización irregular de especímenes de flora y fauna silvestre podrán dar lugar a la actuación sancionatoria ambiental, de conformidad con las disposiciones específicas aplicables y previa verificación de los hechos.*

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de septiembre de 2026, el personal de la seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, en actividades de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, realizó aprehensión de manera preventiva del material forestal consistente en 10,01m3 en presentación bloques de la especie roble (Tabebubia rosea), en la vía pública, Vereda el Tigre-Belen de Bajira, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, los cuales eran transportados en el vehículo SRJ425, marca Ford-tipo camión, modelo 1960, color rojo, verde y blanco sin más datos, conducido por el señor **SEBASTIAN ANDRES ARIAS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.038.814.304, con celular Nro.3128097614, sin contar con el salvoconducto único nacional (SUNL).

SEGUNDO: Que la actuación quedó bajo el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 263370.

TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente corresponde a la especie **ROBLE *(Tabebubia rosea)*** y tiene un valor aproximado de seis millones setecientos unos mil seiscientos noventa y cinco pesos M/L ($6.701.695).

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m3)	Valor total $
Roble	*Tabebuia rosea*	Bloque	10,01	6.701.695

Total	10,01	6.701.695

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico Nro. **400-08-02-01-2716 del 07 de octubre de 2026**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(…) ***Conclusiones.***

El día treinta (30) de septiembre de 2026, siendo aproximadamente las 17:40 horas, se realizó un procedimiento de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre en la vía pública, en la vereda El Tigre – Belén de Bajirá, municipio de Chigorodó. Durante la actuación se verificó la presencia de material forestal maderable en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, correspondiente a la especie ***roble (Tabebuia rosea)****, el cual era transportado en un vehículo tipo camión de placas* ***SRJ 425****.*

De acuerdo con la medición y verificación realizadas durante el procedimiento por el técnico de CORPOURABÁ, se determinó un volumen total de ***10,01 m³*** *de material forestal correspondiente a la especie* ***roble (Tabebuia rosea)****, con un valor comercial estimado de* ***$6.701.695****.*

En el ***Acta de incautación 081784 de elementos varios de la Policía Nacional*** *se registró la incautación del material forestal y la condición de que al momento del procedimiento no se contaba con la documentación que acreditara su legalidad, razón por la cual se procedió a la* ***aprehensión preventiva*** *del material forestal identificado y cuantificado durante la actuación.*

En consecuencia, se deja constancia de la identificación, cuantificación y valoración del material forestal aprehendido preventivamente, así como de las condiciones verificadas durante la actuación de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. Igualmente, se deja constancia de que el día primero (1) de octubre de 2026, el material incautado en el vehículo fue entregado al técnico de CORPOURABÁ en el parqueadero Abedule Cinco Estrellas, ubicado en la calle 86 del municipio de Chigorodó, Antioquia, donde se diligenció el Acta de Decomiso Preventivo de CORPOURABÁ N.º 263370.

Nota. *El valor comercial corresponde a una estimación con base en el valor de* ***$130.000 por rastra*** *y una equivalencia de* ***5,15 rastras por metro cúbico (m³)*** *consignados en el presente informe.*

1. *Recomendaciones y/u Observaciones:*
Se da traslado del presente informe a la Oficina Jurídica de CORPOURABÁ, para que, de conformidad con sus competencias, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, teniendo como fundamento la información técnica y documental consignada en el presente informe y en el Acta de Decomiso Preventivo de CORPOURABÁ N.º 263370, correspondiente a la aprehensión preventiva de material forestal maderable en primer grado de transformación, identificado como roble (Tabebuia rosea), con un volumen total de 10,01 m³ y un valor comercial estimado de $6.701.695.

Se Anexos

- *Acta de Decomiso Preventivo de CORPOURABÁ N.º 263370.*
- *Formato R-AA-40 – Informe Técnico de Infracciones Ambientales.*
- *Oficio de puesta a disposición de madera incautada N.º GS-2026-081784-DEURA.(…)"*

FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con el artículo 31 numeral 2 y 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como otorgar permisos,

autorizaciones y adoptar medidas preventivas y sancionatorias por infracciones a la normativa ambiental dentro de su jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 establece el régimen aplicable al aprovechamiento y movilización de productos forestales, incluyendo la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de madera.

> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores****. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

En consecuencia, la movilización de madera sin el documento que acredite su legal procedencia vulnera el régimen forestal y da lugar a la aprehensión preventiva del material.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, faculta a la autoridad ambiental para imponer medidas preventivas cuando exista riesgo o se evidencie una posible infracción ambiental.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-703 de 2010, al analizar la constitucionalidad de la Ley 1333 de 2009, señaló que las medidas preventivas:

> *Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Primera, ha reiterado que las medidas preventivas tienen naturaleza instrumental y deben mantenerse únicamente mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen. Por tanto, si desaparece el supuesto fáctico que justificó la medida como ocurre cuando se acredita la legalidad de parte del material aprehendido, la autoridad debe adecuar su decisión a la nueva realidad probatoria.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que la función administrativa debe desarrollarse con sujeción a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, sostuvo que toda medida adoptada por la administración debe ser adecuada, necesaria y proporcional frente a los fines perseguidos, especialmente cuando se trata de restricciones sobre

bienes o derechos particulares. En aplicación de este principio, no resulta jurídicamente viable mantener la aprehensión sobre volúmenes de madera cuya legalidad fue debidamente acreditada mediante Salvoconducto Único Nacional en Línea válido y verificado, pues ello implicaría una restricción desproporcionada e injustificada.

Así mismo, se ha indicado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todas las actuaciones administrativas.

En coherencia, la Corte Constitucional, en Sentencia T-552 de 2014, reiteró que la autoridad administrativa debe valorar integralmente las pruebas allegadas al expediente y adoptar decisiones ajustadas a los hechos plenamente demostrados. En el caso concreto el material forestal no se encuentra amparado por el Salvoconducto.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

En coherencia, el artículo 32 de la citada ley, dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 ibídem, señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: ***Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva***.

Conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 38 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva es el decomiso del material forestal.

> ***"Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.*** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)"*

CONSIDERACIONES

De conformidad con la información consignada en el informe técnico N° **400-08-02-01-2716 del 07 de octubre de 2026**, se verificó que el treinta (30) de septiembre de 2026, durante un procedimiento de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre realizado en la vereda El Tigre – Belén de Bajirá, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, fue identificado material forestal maderable de la especie roble (Tabebuia rosea), transportado en un vehículo tipo camión de placas SRJ 425. Conforme a la medición efectuada por el técnico de CORPOURABA, el material corresponde a un volumen de 10,01 m³, con un valor comercial estimado de SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($6.701.695).

Posteriormente, lo registrado en el Acta de incautación N.º 081784 de la Policía Nacional, durante el procedimiento el señor **SEBASTIAN ANDRES ARIAS DUQUE** identificado con cedula ciudadanía Nro. 1.038.814.304, no contaba con la documentación que acreditara la legalidad de la movilización del producto forestal, situación que dio lugar a su aprehensión preventiva. Posteriormente, el primero (1) de octubre de 2026, el material fue puesto a disposición de CORPOURABA y se formalizó la medida mediante el Acta de Decomiso Preventivo N.º 263370.

Mediante oficio radicado No. **200-34-01.58-6977 del 15 de octubre de 2026**, el señor **JOSE DAVID ESCORCIA GUERRA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.728.053, presentó solicitud de devolución del vehículo SRJ425, marca Ford-tipo camión, modelo 1960, color rojo, adjuntando tarjeta de propiedad; donde constata que es el propietario de la embarcación.

En consideración a los hechos descritos, esta Oficina Jurídica advierte que la ausencia de los documentos exigibles para la movilización del producto forestal debe analizarse conforme al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Estas disposiciones constituyen el marco jurídico para evaluar la procedencia de la medida preventiva, sin que su adopción implique, por sí misma, una declaración de responsabilidad ambiental.

En consecuencia, esta oficina jurídica, con fundamento en los hechos y las verificaciones técnicas consignadas en el informe, así como en la ausencia de documentación que acreditara la legalidad de la movilización del producto forestal, considera procedente mantener la medida preventiva de aprehensión del material maderable correspondiente a la especie roble (tabebuia rosea), con un volumen de 10,01m^3, de conformidad con los artículos 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **SEBASTIAN ANDRES ARIAS DUQUE** identificado con cedula ciudadanía Nro. 1.038.814.304, la siguiente medida preventiva:

- Aprehensión preventiva de 10,01m^3, en bloque de la especie roble (tabebuia rosea).

Parágrafo 1. El material forestal aprehendido preventivamente tiene un valor aproximado de seis millones setecientos unos mil seiscientos noventa y cinco pesos M/L ($6.701.695)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m3)	Valor total $
Roble	*Tabebuia rosea*	Bloque	10,01	6.701.695
Total			10,01	6.701.695

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo dará lugar a las consecuencias

legales correspondientes y será valorado conforme a las disposiciones ambientales aplicables.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y surte efectos inmediatos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo con placas SRJ425, marca Ford-tipo camión, modelo 1960, color rojo, al señor **JOSE DAVID ESCORCIA GUERRA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.728.053, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de Decomiso Preventivo de CORPOURABÁ Nº 263370.
- Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2716 del 07 de octubre de 2026.
- Oficio de puesta a disposición de madera incautada N.º GS-2026-081784-DEURA.

ARTÍCULO CUARTO: La secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera (SAF), área de Almacén, para los fines de su competencia, y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental (SGAA), coordinación competente en materia de flora y fauna silvestre, para que designe al funcionario encargado de adelantar las actuaciones técnicas y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **SEBASTIAN ANDRES ARIAS DUQUE**, identificado con cedula ciudadanía Nro. 1.038.814.304, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011,

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
DIRECTOR GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Heiler A. Ríos Cuesta		15/10/2026
Revisó:	Mirleys Montalvo Mercado		
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro. 200-16-51-28-0208-2026